

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

INE/CG1477/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE ESE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 1 de septiembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LEPCT	Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEPPT	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
PAN	Partido Acción Nacional
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
OIC	Órgano Interno de Control

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA.¹ El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco un escrito dirigido al OIC del INE, por el que la representación del PAN ante el IEPCT denuncia a las y los Consejeros Electorales de dicho instituto y/o quienes resulten responsables, por hechos vinculados, en términos generales, con un presunto error en el diseño e impresión de un total de setecientas sesenta y un mil quinientas ochenta y nueve (761,589) boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías en distintos Distritos Electorales, lo que, desde su concepto, implicó una indebida afectación al erario público de la entidad y al presupuesto destinado para el debido

¹ Visible a fojas 08 -46 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

funcionamiento del IEPCT, al haberse tenido que erogar un gasto adicional para su reimpresión.

II. REMISIÓN AL OIC DEL INE.² Mediante oficio INE/JLATAB/VE/0414/2021, de cinco de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta local del INE en Tabasco remitió al OIC del INE el escrito de denuncia precisado en el párrafo que antecede.

III. INCOMPETENCIA DEL OIC DEL INE. El ocho de junio siguiente, el OIC dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes INE/01C/CA-B/882/2021, declarándose incompetente para conocer de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, ordenó la remisión del escrito de denuncia –y *anexos*- a esta autoridad electoral, al estimar actualizada la competencia de esta última, en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

IV. REMISIÓN UTCE.³ Mediante oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/2244/2021, el Encargado de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC hizo del conocimiento de la UTCE el acuerdo referido en el párrafo que antecede, remitiendo para tal efecto la documentación atinente.

V. REGISTRO, DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA, VISTA AL OIC DEL IEPCT Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁴ El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registró del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021.

Asimismo, se procedió a delimitar la competencia de las autoridades encargadas de conocer de las conductas denunciadas; ello, al advertirse que, aquéllos aspectos relacionados con una presunta afectación al erario público de la entidad y al destinado para el debido funcionamiento del IEPCT *-al haberse tenido que erogar un gasto adicional para su reimpresión-* correspondían ser investigados por la **Contraloría General del IEPCT**, de conformidad con lo previsto en los artículos

² Visible a foja 47 del expediente.

³ Visible a fojas 1 -07 del expediente.

⁴ Visible a fojas 48 -57 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

337, numeral 1; 381, numeral 1, fracciones V, VI, VII, X, XI, XII, XVI, XVII y XXIII, de la LEPPT; en tanto que, a esta autoridad correspondería verificar, en su caso, sobre la existencia o no de alguna falta grave cometida por las y los Consejeros denunciados, derivado de una presunta omisión de verificar el diseño e impresión correcta de las boletas electorales señalada por partido denunciante, conforme a los Lineamientos que marca el artículo 216, numeral 2, de la LEPPT.⁵

Por lo anterior, se procedió a **dar vista a la Contraloría General del IEPCT**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho correspondiera.

Finalmente, se estimó procedente requerir a la Secretaria Ejecutiva del IEPCT diversa información relacionada con las conductas denunciadas, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO
Secretaria Ejecutiva del IEPCT	<p>a) Informe, conforme al marco legal aplicable y/o reglas de operatividad al interior de ese instituto, el procedimiento que se llevó a cabo para la verificación en el diseño e impresión de las boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, correspondientes a los Distritos Electorales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21, a utilizarse en la Jornada Electoral del pasado seis de junio, así como el área encargada de dicha verificación.</p> <p>b) Remita copia certificada del acta estenográfica, audio, video y, en su caso, minuta levantada, de la reunión virtual celebrada por el Consejo Estatal del IEPCT, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, en la que se informa sobre la detección de los errores en el contenido de las boletas electorales mencionadas.</p> <p>c) Remita copia certificada del acuerdo CE/2021/063, aprobado en sesión extraordinaria urgente de Consejo Estatal el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, anexando los votos concurrentes de la consejera y consejeros, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Hernán González Sala y Vladimir Hernández Venegas.</p>

⁵ Relativo a la obligación a cargo del Consejo Estatal **de aprobar el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador, de Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores**, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, consultable en http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Politicos_del_Estado_de_Tabasco.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

SUJETO	REQUERIMIENTO
	<p>d) Remita copia certificada de la versión estenográfica, audio y video, de la sesión extraordinaria urgente de Consejo Estatal, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó el Acuerdo CE/2021/063.</p> <p>e) Remita copia certificada de cualquier otro documento (informe, actas, acuerdos, bitácoras) relacionado con la producción, verificación, aprobación e impresión, de las boletas electorales cuya reimpresión tuvo que se ordenada, mediante Acuerdo CE12021/063.</p>

VI. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante oficio S.E/2931/2021,⁶ de veinte de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo Provisional del IEPCT desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveído de nueve de julio del año en curso.

VII. INFORMACIÓN REMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL IEPCT. El veinticuatro de agosto del año en curso, se recibió el oficio número CG/INV/182/2021, por el que personal adscrito a la Contraloría General del IEPCT informó sobre el trámite dado a la vista dada por esta autoridad electoral, precisada en el numeral V, del presente apartado.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

⁶ Visible a fojas 65-66 del expediente.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior TEPJF, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.⁷

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados los o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Aclarado lo anterior, y como se adelantó, la representación del PAN ante el IEPCT denuncia a las y los Consejeros electorales de dicho OPLE, con motivo de un error en el diseño e impresión de diversas boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías en distintos Distritos Electorales⁸, en tanto que éstas contenían el número de Distrito que correspondía a la cabecera del municipio, cuando lo correcto era que contuvieran el número de Distrito al que pertenecían en la geografía electoral.

En ese sentido, el partido denunciante refiere que, con motivo de dicho error, se evidenció una omisión por parte de las personas funcionarias responsables de

⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

⁸ Específicamente en los distritos 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21 de Tabasco.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

verificar el diseño e impresión correcta de las boletas electorales, así como de quienes diseñaron y alteraron los elementos legales que deben contener, conforme a los Lineamientos que marca el artículo 216, numeral 2, de la LEPPT.

Por lo anterior, solicita se investigue y finquen las responsabilidades correspondientes de quienes afirma fueron omisos en cumplir con sus obligaciones en la vigilancia de la impresión de las boletas electorales, como lo pudieran ser las y los Consejeros Electorales del IEPCT, quienes afirma dejaron de atender las obligaciones inherentes a su cargo.

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que corresponde a **esta autoridad electoral nacional remover a las Consejeras y los Consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las faltas graves previstas en el párrafo 2, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción**, consistentes en:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, del reglamento en cita, dispone que la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano cuando:

“... ”

- 1. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

- a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
- c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

III.. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales

[lo resaltado es propio]...”

En la especie, para este Consejo General se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV de la disposición reglamentaria en cita, tomando en consideración que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquéllas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa o indirecta las Consejeras y/o los Consejeros Electorales de los OPLE** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que, en la especie, no acontece, toda vez que, de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que, si bien existió un error en el diseño e impresión de diversas boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías de los Distritos Electorales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21 en el estado de Tabasco, para el Proceso Electoral 2020-2021, dicho error **no es**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

atribuible a las y los Consejeros denunciados⁹ y, consecuentemente, no podría actualizar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE o 34, párrafo 2, del reglamento referido.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado C, inciso i), de la CPELST; 115, fracción XVI; 121, párrafo 1, fracción XII, 216 y 218, de la LEPCT, se desprende que, si bien existe una obligación expresa a cargo de las y los integrantes del Consejo Estatal del IEPCT de **aprobar el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gubernatura, Diputaciones locales, Presidencias Municipales y Regidurías**, así como de proveer lo conducente para su producción e impresión, ello no implica que el Pleno de ese órgano electoral local realice una revisión o un pronunciamiento, **en lo individual**, respecto de la forma en la que se elaboró el diseño y se llevó a cabo la coordinación de la producción e impresión de cada una de las boletas electorales **por Distrito**, sino que a éste **únicamente compete** aprobar el **DISEÑO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES** del material electoral conforme a las reglas, Lineamientos, criterios y formatos señalados por el INE, lo cual aconteció el treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante la aprobación del acuerdo CE/2021/024¹⁰, en cuyos puntos primero y segundo, se determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones señaladas, se aprueba el diseño y la impresión de la documentación y material electoral que se utilizarán en la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme a los formatos y descripciones establecidos en el anexo al presente.

SEGUNDO. Se instruye a **la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto**, remita al proveedor designado la descripción,

⁹ Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017 e INE/CG562/2019, respectivamente, consultables en las ligas electrónicas https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>.

¹⁰ ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, consultable en el link [CE-2021-024.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2021/03_Marzo/CE-2021-024.pdf) ([iepcet.mx](https://portalanterior.ine.mx)) y anexo [CE-2021-024 ANEXO DOC ELECTORAL ADICIONAL.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2021/03_Marzo/CE-2021-024_ANEXO_DOC_ELECTORAL_ADICIONAL.pdf) ([iepcet.mx](https://portalanterior.ine.mx))

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

características y en general del diseño de la documentación y el material electoral aprobado para su fabricación. Asimismo, la Dirección mencionada será la responsable de la producción, almacenamiento y distribución de la documentación electoral.

...”

Lo anterior es coincidente con lo previsto en los artículos 1, 149, 150, 156, 158, 160, 162, 163 y 164 del Reglamento de Elecciones, de los que se desprende, en términos generales, que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE (DEOE) o **su similar en los OPL**, será la responsable, entre otros aspectos, de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concretamente de la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo Provisional del IEPCT,¹¹ se da cuenta del diverso oficio **D.E.O.E.E.C/1100/2021**,¹² suscrito por la Directora Ejecutiva de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del citado instituto electoral local, en el que, a pregunta expresa respecto al *“procedimiento que se llevó a cabo para la verificación en el diseño e impresión de las boletas electorales en las que se detectaron los errores, así como el área encargada de dicha verificación”*, esta manifestó, en esencia, lo siguiente:

- El diseño y especificaciones técnicas de las boletas electorales que se utilizaron durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, fueron elaborados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a su cargo, a través de la Coordinación de Organización Electoral, contando para la revisión y supervisión de sus diseños, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.
- Una vez que el diseño y especificaciones de las boletas, contaron con el visto bueno de la instancia técnica responsable del INE, el Consejo Estatal del IEPCT emitió el Acuerdo CE/2021/024, por el que se aprobó las características de las boletas electorales.
- Aprobadas los registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes, se procedió a remitir la información

¹¹ En desahogo al requerimiento de información formulado por el Titular de la UTCE el nueve de julio del año en curso,

¹² Visible a fojas 69-73 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021**

correspondiente a la empresa Talleres Gráficos de México, el veinte de mayo del año en curso, mediante el oficio DEOEEC/0842/2021.

- Durante el proceso de fabricación de las boletas electorales, a través de las personas designadas por la Coordinación de Organización Electoral y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependientes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, el IEPCT llevó a cabo la supervisión y verificación de su elaboración por la empresa Talleres Gráficos de México.

Bajo este contexto, es que, en el tópico que se analiza, se considere actualizada la causa de improcedencia ya referida, en tanto que, **para considerar la existencia de alguna de las faltas previstas en el párrafo segundo de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del reglamento multicitado, resulta indispensable que quien la cometa tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE**, situación que, en el caso no acontece, al no existir indicio alguno que permita suponer que las o los denunciados tuvieron algún tipo de injerencia en la forma en la que se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías a utilizarse durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 *-y que contenían un error al asentarse el número de Distrito que correspondía a la cabecera de municipio, cuando lo correcto era que contuvieran el número de Distrito al que pertenecen en la geografía electoral-*, lo que, como se adelantó, resultaría indispensable para considerar que, bajo las hipótesis legales previstas en la LGIPE y Reglamento de Remoción, faltaron a las funciones o labores encomendadas a su cargo.

Por último, esta autoridad electoral tampoco cuenta con elemento alguno para considerar que las o los denunciados, con conocimiento previo de algún tipo de irregularidad, consintieron la impresión de las boletas electorales descritas, o bien, que dejaron de adoptar alguna acción para subsanarla.

Ello, pues de las constancias que obran en el expediente, se observa que, una vez que las y los denunciados tuvieron conocimiento del error en la impresión de las boletas electorales multicitadas, se convocó a una Sesión Extraordinaria Urgente, de veintiuno de mayo del año en curso, en la que se aprobó el Acuerdo CE/2021/063, denominado **“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021**

04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21 QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”, mismo en el que, por una parte, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del IEPCT –*como área competente*-, **proveyera lo necesario para la reimpresión** de las boletas electorales en las que se detectaron los errores y, por la otra, se ordenó **dar vista a la Contraloría General** de ese instituto electoral local, para que, de acuerdo con sus atribuciones, investigara e iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables por las irregularidades encontradas en la impresión de las boletas electorales, mismo que, cabe destacar, ya se encuentra en sustanciación ante dicho órgano de control, bajo el números de expediente CG/INV006/2021 y su acumulado CG/INV/007/2021.

Por lo hasta aquí expuesto, y al haberse actualizado la causa de improcedencia previamente identificada en el cuerpo de la presente determinación, es que resulte procedente **DESECHAR** la queja interpuesta por el PAN, en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEPCT.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el PAN en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales del IEPCT, en términos de lo razonado en el punto **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

13 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/OPLE/TAB/17/2021

Notifíquese personalmente la presente determinación al PAN ante el IEPCT, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**